INFORME TÉCNICO N° 2012 -2019-SERVIR/GPGSC

De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Precisiones sobre el Decreto Legislativo N° 1401
Referencia	:	Oficio N° 879-2019-SUNARP-Z.R. N° IX-URH
Fecha	:	Lima, 23 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe(e) de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) nos formula diversas consultas sobre el Decreto Legislativo N° 1401 y su Reglamento.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el plazo para desarrollar las prácticas profesionales

2.4. El artículo 12° del Decreto Legislativo1401[1] limita el periodo dentro del cual un egresado podría ejercer prácticas profesionales en entidades públicas, independientemente del tipo de centro de estudios de procedencia.

[1] **Decreto Legislativo N° 1401 – Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público**
«Artículo 12. Tiempo de Duración
12.1. El período de prácticas profesionales solo puede desarrollarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva. Vencido dicho plazo, el convenio y las prácticas profesionales caducan automáticamente. [...]».

2.5. Así, en aplicación del artículo 12 en mención, una vez que el practicante profesional cumpla doce (12) meses de haber egresado del centro de estudios, su calidad de practicante caducará automáticamente, debiendo darse por extinguido su convenio de prácticas indistintamente de la fecha en que este hubiera iniciado.

Ejemplo:

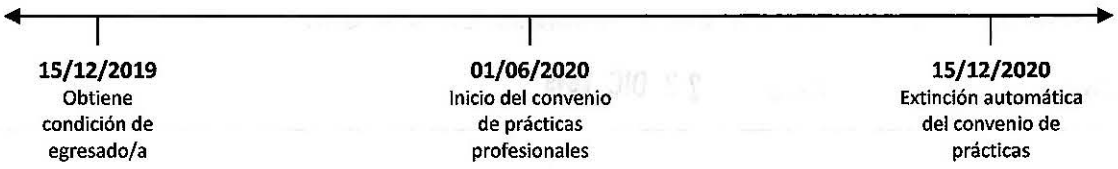

2.6. Respecto a este punto es conveniente precisar que el momento en que el estudiante obtiene la condición de egresado, y a partir del cual deberán computarse los doce (12) meses para el desarrollo de prácticas profesionales, es fijado por cada centro de estudios según sus propias normas.

Sobre las modificaciones al convenio de prácticas

2.7. La modalidad formativa de servicios puede requerir la introducción de variaciones durante la vigencia del convenio de prácticas. Para tal fin, el artículo 24 del Reglamento[2] habilitó a las entidades a efectuar las modificaciones que faciliten el desarrollo de las prácticas tanto preprofesionales como profesionales.

2.8. No obstante, si bien la norma no ha delimitado un parámetro para los cambios que puedan ser introducidos al convenio de prácticas, es factible afirmar que estos deben ser razonables y no deben variar de forma sustantiva la esencia del convenio o contener disposiciones contrarias a la normativa que regula la materia.

2.9. Así, por ejemplo, no resultaría posible modificar el tipo de modalidad formativa que se desempeña (cambiar prácticas preprofesionales por profesionales) pues el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1401[3] exige que el acceso a ambas modalidades se dé mediante concurso público.

2.10. No obstante, existen otros aspectos del convenio de prácticas que pueden ser objeto de modificación en aplicación del artículo 24° del Reglamento, tales como: vigencia del convenio, desplazamiento del practicante, cambio de horario, ampliación/reducción de la jornada (con el

---

[2] **Decreto Supremo N° 083-2019-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1401**
«Artículo 24.- Modificación del Convenio de Prácticas
24.1 La modificación del Convenio de Prácticas debe constar por escrito y ser suscrita por las partes para que pueda surtir efectos.
24.2 Una vez suscrita la modificación del Convenio de Prácticas, la entidad pública inscribe la modificación en la plataforma virtual habilitada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR».

[3] **Decreto Legislativo N° 1401 – Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público**
«Artículo 18. Concurso público
18.1. El acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público se realiza obligatoriamente mediante concurso público. [...]».

consecuente reajuste de subvención y dentro del límite legal establecido[4]), nivelación de la subvención económica mensual ante incremento de la remuneración mínima vital, etc.

Sobre las licencias y causales de suspensión del convenio de prácticas

2.11. De la revisión del Decreto Legislativo N° 1401 y el Reglamento se advierte que estos no contienen disposiciones referidas al otorgamiento de licencias a favor de los practicantes o las causales de suspensión que les resultarían aplicables.

2.12. Siendo así, es menester señalar que las entidades deberán plasmar en los convenios de prácticas las licencias a las que los practicantes tendrán derecho así como las condiciones respectivas. Igualmente, las entidades podrán introducir en los convenios de prácticas las situaciones que originarían su suspensión temporal; observando, en ambos casos, el principio de razonabilidad.

Sobre el plan de aprendizaje en el marco del Decreto Legislativo N° 1401

2.13. El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1401 establece que aquellas entidades públicas que acogen a las personas en prácticas se encuentran tienen como obligación, entre otros, proporcionar la dirección técnica requerida durante el período de prácticas, así como los medios necesarios para el desarrollo de las prácticas.

2.14. Por su parte, el Reglamento del Decreto legislativo N° 1401 en su artículo 14° establece, entre otros, que las entidades públicas se encuentran obligadas a brindar aprendizaje permanente al practicante para las actividades que se le asignen, evidenciando correspondencia entre la especialidad del practicante y la actividad a desarrollar.

2.15. De lo señalado, se desprende que el actual marco normativo que regula la realización de prácticas preprofesionales y profesionales en el Sector Público no ha previsto como obligación de las entidades públicas la aprobación de un plan de aprendizaje para; sin embargo, ello no las exime de su obligación de dotar de conocimientos, herramientas y dirección técnica a los practicantes, durante el desarrollo de las prácticas, como parte de su proceso de aprendizaje.

III. Conclusiones

3.1. Indistintamente de la fecha de inicio del convenio de prácticas, este se extinguirá automáticamente el día en que se cumplan doce (12) meses de la fecha en que el practicante profesional obtuvo la condición de egresado.

3.2. A través de la modificación del convenio no se puede variar de forma sustantiva la esencia del convenio o introducir disposiciones contrarias a la normativa aplicable (como el cambio de modalidad de prácticas) pero sí es factible modificar otros aspectos como los señalados en el numeral 2.10 del presente informe.

3.3. Las entidades plasmarán en los convenios de prácticas las situaciones que originarían su suspensión, así como las licencias a las que los practicantes tendrán derecho así como las condiciones respectivas. Igualmente, las entidades podrán introducir en los convenios de

[4] Ver artículos 8 y 13 del Decreto Legislativo N° 1405.

prácticas las situaciones que originarían su suspensión temporal; observando, en ambos casos, el principio de razonabilidad.

3.4. Si bien el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1401 no ha previsto como obligación de las entidades públicas la aprobación de un plan de aprendizaje para; ello no las exime de su obligación de dotar de conocimientos, herramientas y dirección técnica a los practicantes, durante el desarrollo de las prácticas, como parte de su proceso de aprendizaje.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019